



REGULACIONES DEL RÉGIMEN SALARIAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

(Aprobado en la sesión 3748-01, 26/06/1991. Publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 5-91, 19/08/1991)

ARTÍCULO 1
(Definición)

El régimen salarial académico es el sistema que regula las remuneraciones salariales del personal académico universitario y los puestos de dirección. Cubre sin excepción a todas las personas contratadas por la Universidad de Costa Rica para realizar tareas académicas.

ARTÍCULO 2.
(Salario Base)

- a. El salario del personal académico se fijará en relación con una suma base que establecerá el Consejo Universitario, tomando en consideración los salarios de las distintas profesiones y las posibilidades financieras de la Universidad y del país.
- b. Se procurará que sea un salario altamente competitivo, que permita al académico dedicarse efectivamente a sus tareas.

ARTÍCULO 3.
(Salario de categoría en régimen académico)

El salario para el personal académico se establece de acuerdo con la siguiente escala de remuneración:

Prof. Interino Bach. o sin título	Salario base
Profesor Interino Licenciado	Salario base + 15% del mismo
Profesor Postulante (*)	Salario base + 30% del mismo
Profesor Instructor	Salario Base + 30% del mismo
Profesor Adjunto	Salario Base + 40% del mismo
Profesor Asociado	Salario Base + 55% del mismo
Catedrático	Salario Base + 80% del mismo

(*) Ver transitorio 4

ARTÍCULO 4.

Se elimina.

ARTÍCULO 5.
(Salario por pasos por méritos académicos)

Todo profesor o profesora con una dedicación global o combinación de jornada y horas mayor o igual a un cuarto de tiempo completo, podrá

obtener pasos intermedios por los méritos acumulados en su categoría, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Cada paso es un porcentaje calculado sobre la base de su categoría en Régimen Académico según la tabla que establece el inciso c) de este artículo, que no es afectado por la anualidad, escalafón ni ningún otro concepto de pago; excepto en el caso de los catedráticos para quienes el sobresueldo correspondiente a los pasos por méritos académicos queda incluido automáticamente en el salario base de su categoría.
- b) Cuando el profesor asciende de categoría, el sobresueldo correspondiente a los pasos por méritos académicos acumulados en su anterior categoría, quedan incluidos automáticamente en el salario base de la nueva categoría.
- c) La Comisión de Régimen Académico efectuará el estudio de actualización del expediente académico a solicitud del profesor y le otorgará los pasos a que tiene derecho según los lineamientos para la asignación de puntaje en Régimen Académico de acuerdo con la siguiente escala de pasos por méritos académicos. El solicitante deberá aportar los documentos que permitan la valoración, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Profesor(a)				
Pasos	Instructor Postulante(*)	Adjunto	Asociado	Catedrático
1	27 pts.	45 pts.	63 pts.	99 pts.
2	36 pts.	54 pts.	72 pts.	108 pts.
3			81 pts.	117 pts.
4			90 pts.	126 pts.
5				135 pts.
6				144 pts.
7				153 pts.

(*) Véase transitorio 4.

- d) Cada paso tendrá un valor de 4% del salario base de su categoría, extensivo a todas las categorías en Régimen Académico.



Esta disposición incluye al personal docente interino que cumpla con el puntaje y tiempo de servicio docente en la Universidad, según el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Los pasos académicos se asignarán de conformidad con la siguiente tabla:

Años de servicio	Puntos	Número de pasos máximo
2	27	1
	36	2
3	45	3
	54	4
6	63	5
	72	6
	81	7
	90	8
15	99	9
	108	10
	117	11
	126	12
	135	13
	144	14
	153	15

Para quienes posean un doctorado académico, el tiempo de servicio docente requerido en la obtención de los pasos, a partir de 90 puntos para el paso 8, será de 12 años; de estos, por lo menos 7 años deberán corresponder a servicio a la Universidad de Costa Rica.

Los pasos académicos que obtenga el personal interino se aplicarán sobre la base de la categoría de Instructor. Cuando el profesor o la profesora ingresa a régimen, el sobresueldo correspondiente a los pasos por méritos académicos acumulados quedan incluidos automáticamente al salario base de la nueva categoría.

ARTÍCULO 6. (Sueldo Dirección Superior)

El salario del personal que ocupa puestos de dirección superior, se determina aplicando los siguientes porcentajes al salario base de un decano con categoría de catedrático:

Rector	40%
Director del Consejo Universitario	34%
Miembros del Consejo Universitario	24%
Vicerrectores	20%

ARTÍCULO 7 (Salario Dirección Académico Docente)

El personal que desempeñe un puesto con cargo de dirección Académico docente recibirá el salario base de su categoría en régimen académico, más el porcentaje de recargo por dirección que se estipula en la siguiente escala:

Directores de Departamento, de Programas de Posgrado, Coordinadores Generales de Sedes Regionales y Recintos	15%
Directores de escuela, Directores de Institutos y Centros de Investigación y de Estaciones Experimentales	25%
Decanos y Directores de Sedes Regionales	30%

Los directores de Escuela y de Sedes Regionales y los decanos que hayan sido electos sin tener al menos la categoría de Asociado, tendrán vía sobresueldo, el salario base de Asociado durante el período que ejerzan su cargo.

ARTÍCULO 8. (Licencia Sabática)

La Licencia Sabática es el derecho que puede adquirir un profesor para ausentarse de sus labores universitarias ordinarias a fin de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional, por un período de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos o durante un plazo no mayor de un año, con un ajuste proporcional a dicho período, en su carga académica o en su salario, todo de acuerdo con la normativa respectiva.

ARTÍCULO 9. (Reconocimientos Regionales)

Los académicos que en razón de su trabajo deban trasladar su residencia o domicilio legal en forma permanente, o que se desplacen regularmente a un Recinto Universitario o a una Sede Regional, tendrán derecho a los siguientes sobresueldos según corresponda:

a. **Zonaje:** Es la remuneración adicional para los funcionarios universitarios, que a solicitud y bajo la responsabilidad y control



del Consejo de Sede, trasladen en forma permanente su domicilio legal, a la región donde está ubicado un recinto o una sede regional.

- b. **Bonificación:** Es la remuneración adicional para los funcionarios universitarios que se desplacen regularmente a un Recinto Universitario o a una sede regional, con el propósito de cumplir con sus funciones.

El procedimiento para obtener la remuneración adicional de zonaje y bonificación, así como el porcentaje correspondiente a cada zona geográfica, estarán determinados por lo que se indica en las normas de adjudicación de reconocimientos regionales acordadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 10. (Anualidad)

Porcentaje de salario que recibe el profesor por cada año completo de servicio.

- a.- Reconocimiento de anualidad por tiempo servido en la Universidad de Costa Rica.
Los profesores cuyo salario no esté regulado por un régimen propio o por un contrato especial, tendrán derecho a un tres por ciento anual de su salario base.
- b.- Reconocimiento de anualidad por tiempo servido en el sector público.
Para efectos de anualidad únicamente, se reconocerá un 2% por cada año completo laborado en la administración pública, hasta el 31 de diciembre de 1986; a partir del 01 de enero de 1987 se reconocerá un 3%; lo anterior siempre y cuando no haya habido simultaneidad con tiempo el servido en la Universidad de Costa Rica. Este reconocimiento se hará efectiva a partir del momento en que sea solicitado por el interesado.

ARTÍCULO 11. (Escala fón)

Los académicos de régimen académico y los que ocupen puestos de dirección superior tendrán derecho, como incentivo a un incremento en su experiencia laboral, a un aumento anual por escala fón sobre su salario base, en los años posteriores a cada ascenso, consolidables en el siguiente ascenso. Este

porcentaje será del 3% para todas las categorías, con un tope de 2 escalafones para los instructores, de 3 para los adjuntos, de 10 para los asociados y sin tope para los catedráticos.

Los profesores interinos tendrán este derecho con un tope de 2 escalafones calculados sobre el salario base de esta categoría

ARTÍCULO 12. (Dedicación Exclusiva)

Los académicos al menos con el grado de licenciado que se comprometan a laborar tiempo completo en forma exclusiva para la Universidad de Costa Rica, podrán devengar un sobresueldo del 30% del salario base, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 13. (Remuneración Extraordinaria)

Siguiendo los lineamientos del Consejo Universitario, el Rector en consulta con el Vicerrector respectivo podrá acordar remuneraciones extraordinarias a los profesores de aquellas áreas en que se requiere un nivel salarial competitivo con el mercado laboral del país.

El procedimiento para calificar y obtener este beneficio y el monto de la remuneración extraordinaria estarán regulados por el Reglamento de Remuneración Extraordinaria para el personal docente.

ARTÍCULO 14. (Dedicación plena)

El Rector, los Vicerrectores y los miembros del Consejo Universitario, a que se refiere el artículo 24 del Estatuto Orgánico en los incisos a) y c), deben laborar única y exclusivamente con la Universidad de Costa Rica, por lo que tendrán que acogerse al régimen de dedicación plena que establecerá la institución.

ARTÍCULO 15. (Complementos Salariales)

Los profesores que participen directamente en actividades financiadas totalmente con fondos externos a la Universidad de Costa Rica, podrán



devengar complementos salariales que remuneren su dedicación adicional a estos proyectos.

El monto, vigencia y otras condiciones en que se otorgan los complementos salariales se establecen en el contrato que debe suscribir el funcionario, de acuerdo a lo estipulado en las Normas para la Asignación de Complementos Salariales.

TRANSITORIOS:

- 1.- El otorgamiento de los incentivos aprobados en este Reglamento, se hará efectivo de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la Institución.
- 2.- La aplicación del artículo 14, queda sujeta a la modificación respectiva del Estatuto Orgánico.
- 3.- Aquellos funcionarios que ocupen los puestos indicados en el Artículo 14 de este Reglamento, podrán o no acogerse a los beneficios y obligaciones del mencionado artículo por el resto del período para el cual fueron electos o nombrados. Concluido este período quedan sujetos a las regulaciones del mencionado artículo.
- 4.- La categoría de "Profesor Postulante" entrará en vigencia una vez que el Consejo Universitario apruebe la modificación propuesta al Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

DEROGATORIAS: ¹

1. Artículo 49 del Reglamento de Régimen Académico.
2. Acuerdos del Consejo Universitario Sesión 3055 artículo 6.
3. Reglamento de Dedicación Extraordinaria.
4. Cualquier otro que en materia salarial se oponga.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en La Gaceta

¹ Mediante oficio ORH-774-2001, 06-06-01, se informa sobre la aplicación total de las Regulaciones, por lo que se procede a hacer efectiva la derogatoria del artículo 49 del reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.
En sesión 4474-09, 31-08-99, se deroga el Reglamento del Régimen de Dedicación Extraordinaria para el personal docente.

Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.

ANEXOS

Modificaciones introducidas en esta edición

ARTICULO	SESION	LA GACETA UCR
3	3799-03, 20/11/1991	38-1991, 03/12/1991
3	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
4	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
5	3756-03, 07/08/1991	23-1991, 23/08/1991
5	3799-03, 20/11/1991	38-1991, 03/12/1991
5	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
5	5118-03, 21/11/2006	29-2006, 24/01/2007
5 b)	3757-01, 09/08/1991	23-1991, 23/08/1991
5 b)	3810-13, 18/12/1991	42-1991, 20/12/1991
5ch (pasa a ser inciso d)	5718-08, 30/04/2013	12-2013 26/06/2013
5e	5718-08, 30/04/2013	12-2013 26/06/2013
6	3848-12, 26/05/1992	15-1992, 27/06/1992
6	4075-06, 09/11/1994	28-2001, 09/10/2001
7	3756-03, 07/08/1991	23-1991, 23/08/1991
7	3848-12, 26/05/1992	15-1992, 27/06/1992
10	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
11	6047-04, 29/11/2016	56-2016, 07/02/2017
12	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
Transitorio 1	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001
Transitorio 4 (eliminado)	3749-03 02/07/1991	20-1991, 07/08/1991
Transitorio 4 (adición)	4672-05, 09/10/2001	28-2001, 09/10/2001

Nota: La modificación en los inciso d) y e) del artículo 5, rigen a partir del 2014, una vez realizadas las reservas presupuestarias correspondientes, por parte de la Rectoría, que permitan la efectiva ejecución y cumplimiento de la reforma propuesta